en que deba verificarse la reunion anual de los accionistas, sino es por el voto de los mismos en una reunion anual.

México, Marzo 7 de 1881.—Aprobados. —*M. Fernandez*, oficial mayor.—Conforme.—*Levi C. Wade.*—Segundo vicepresidente general.—*Solicitor.*—Mexican Central Reiway y Co Limited.—Conforme. —*R. G. Guzman*, apoderado de la Compañía en México.—Conforme.—*S. Camacho*, apoderado de la Compañía en México.

Son copias. México, Marzo 11 de 1881. —*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8318.

Marzo 9 de 1881.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ordena que los defensores del fuero de guerra ocurran á tomar los datos necesarios de las causas, á las oficinas judiciales del mismo fuero.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento de infantería y caballería.—Circular núm. 27. —El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que de conformidad con el art. 304 del Código de procedimientos penales, los defensores de los reos militares ocurran á las oficinas judiciales del fuero de guerra, para tomar de las causas, cuando éstas se hallen en estado de ser vistas en jurado, los puntos que crean necesarios para formular sus alegatos; quedando en consecuencia derogada toda disposicion anterior que sea contraria á lo que esta previene.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1881.—*Treviño.*

NÚMERO 8319.

Marzo 11 de 1881.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre Actas del estado civil de los extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular núm. 11.—En las noticias sobre cambio en el estado civil de los extranjeros que los jueces del ramo remiten á esta secretaría, hay una columna bajo el encabezado *Nacionalidad*, en la que se expresa la que se cree que tiene el presunto extranjero que es el objeto del registro.

Esta práctica tiene varios y muy serios inconvenientes.

Es, en primer lugar, muy peligroso que en un documento público emanado de autoridad legítima, aunque no sea la competente para hacer declaraciones de ese género, se atribuya nacionalidad determinada á un individuo que, como puede tenerla, puede tambien no haberla tenido nunca, ó haberla perdido conforme á las leyes, y cuyo interes particular sea el aparentar que la ha adquirido ó conservado, aunque ilegalmente.

En segundo lugar, las publicaciones que en el *Diario Oficial* se hacen acerca del cambio ocurrido en el estado civil de los extranjeros, y principalmente las relativas á la mortalidad, tienen, entre sus diversos fines, el de que lleguen al conocimiento de los deudos del finado residentes en otros puntos del país ó del extranjero; pero estas noticias no pueden bastar para identificar á una persona, si solo se expresa en general su nacionalidad francesa, española ó alemana, sin precisar el lugar de su nacimiento y el país en que dicho lugar está ubicado.

Para obviar á estos inconvenientes, el señor presidente me ordena encarezca á los señores gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y á los jefes políticos de la Baja California y Tepic, la suma conveniencia de que recomienden á los jueces del estado civil, que siempre que intervengan en un acto referente al estado civil de cualquier extranjero, observen las dos siguientes reglas: primera, hacer constar al formar el acta respectiva, no la nacionalidad del extranjero, sino el lugar de su nacimiento y país á que dicho lugar pertenece; segunda, omitir en la noticia que remitan á esta secretaría, la columna que lleva el encabezado de *Nacionalidad*, sustituyéndola con otra bajo el rubro de *Lugar de nacimiento.*

Protesto á vd. mi atenta consideracion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 11 de 1881.—*Mariscal.*—Al....

NÚMERO 8320.

Marzo 24 de 1881.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se modifica el artículo 158 del Reglamento de policía de los puertos.

Ministerio de guerra y marina.—México.—Departamento de marina.—Circular núm. 28.—Habiendo notado el presidente de la República que el art. 158 del reglamento para el buen órden y policía de los puertos de la República, se halla en oposicion con el 83 del propio reglamento, por cuanto el primero autoriza al comandante y celadores del resguardo en el ejercicio de sus funciones para entrar y salir de los buques aun ántes que hayan sido visitados por la sanidad del puerto y declarados á libre plática, facultad que ni garantiza mayor vigilancia, ni es posible conceder á nadie por cuanto importa á la conservacion de la salud pública, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo quede nulo y sin vigor el citado art. 158, y sea sustituido por el suguiente:

"Art. 158. Nadie, ni aun el comandante del resguardo y celadores, podrá atracar al costado, ni comunicar con buque alguno, ínterin el médico de sanidad le declare á libre plática, pudiendo el resguardo marítimo vigilar sus aguas para los fines de su especial servicio; pero una vez declarado sin entredicho, podrá el resguardo ser el primero que suba despues de habérsele comunicado por el capitan de puerto que la visita de sanidad y guerra ha terminado. Si el buque quedare en cuarentena, se limitará el resguardo á rondar sus aguas, pero no podrá comunicar con él."

Y lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1881.—*Treviño.*

NÚMERO 8321.

Abril 4 de 1881.—Secretaría de Fomento. —Reglas para la trasmision de telégramas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Direccion general de telégrafos federales.—Departamento de servicio.—Circular.—La secretaría de fomento en nota núm. 3,331 de 2 del actual, dice á esta direccion lo siguiente:

"El presidente de la República, teniendo en cuenta la importancia de que el público tenga algun medio para asegurar la trasmision exacta de sus telégramas, y considerando que en la actualidad se carece de tan interesante mejora, ha tenido á bien disponer se adopte en las líneas federales el uso de los *telégramas colacionados*, cobrándose por ese servicio el 50 por 100 sobre el precio primitivo del telégrama, y haciendo extensivo el uso de dichos telégramas á las que hubiesen de recorrer las líneas de la Compañía telegráfica mexicana, en virtud de haberse mostrado conforme dicha Compañía con la adopcion de esa medida.—Lo que comunico á vd, para su conocimiento y á fin de que dicte las medidas necesarias para reglamentar la trasmision de los expresados telégramas."

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y el de los empleados de las oficinas dependientes de esa seccion divisionaria, los que deberán conformarse á las siguientes reglas sobre servicio de trasmision de los despachos citados:

1ª El original de todo telégrama que deba ser colacionado llevará escritas de una manera bien legible, y ántes de la direccion, las palabras "Telégrama colacio-

nado," cuyas palabras serán trasmitidas de oficio, íntegramente, y despues de los signos que marquen el número de palabras contenidas en el cuerpo del despacho y la representacion de su valor. Así, pues, la oficina trasmisora se sujetará á la siguiente fórmula para expresar á la que reciba, todas las indicaciones de servicio que corresponde al preámbulo del despacho.

Número de órden.
Inicial de la oficina que trasmite.
Fecha.
Inicial de la oficina de destino.
Número de palabras.
Tasa percibida por éstas.

Indicacion eventual, que en el presente caso es *telégrama colacionado*, trasmitida de un modo claro y preciso.

2.ª El monto de la media tasa percibida por el servicio expresado, no será manifestada en la trasmision; pero se inscribirá en la minuta del expedidor, debajo de la partida que represente el valor primero del despacho, seguida de los signos M. T.

3.ª La colacion de un despacho se efectuará inmediatamente despues de recibido, y hallándose de perfecto acuerdo, lo suscribirán los empleados que intervengan en el servicio, bajo la siguiente razon: "Cotejado y Conforme."

4.ª El colacionamiento de un despacho se hará íntegro, y el telegrafista que en su caso no lo reclame, incurre en la pena de multa de dos dias de sueldo.

5.ª El empleado que por medio de abreviaciones verifique dicho colacionamiento, sufrirá igualmente un descuento de dos dias de haber, y de cinco si rehusare colacionar un despacho recibido por él, ó no quisiere recibir el colacionamiento del que hubiere trasmitido.

6.ª Si el despacho á colacionar contuviere números, el colacionamiento de éstos se hará igualmente en números.

7.ª Los telegrafistas tendrán particular cuidado de rectificar sobre la copia de los despachos, todo error indicado por la oficina trasmisora al recibir su colacionamiento.

8.ª Los jefes de las oficinas deben siempre asegurarse, del modo que estimen conveniente, de la correcta trasmision de los despachos, exigiendo á los estacionarios dejen desarrollar las tiras de papel de los receptores, al recibir el colacionamiento de esos despachos.

Libertad y Constitucion. México, 4 de Abril de 1881.—El director, *Vega*.

NÚMERO 8322.

Abril 6 de 1881.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prohibe que los jefes de los cuerpos puedan ser defensores.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento de infantería y caballería.—Seccion 3.ª—Circular núm. 31.—El presidente de la República, teniendo en cuenta la incompatibilidad que existe entre el cargo de defensor y el de juez fiscal, y con fundamento de las leyes relativas del derecho comun y del militar, ha tenido á bien disponer, que los señores jefes de los cuerpos del ejército no desempeñen las funciones de defensores de reos de los individuos que están á sus órdenes.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 6 de 1881.—*Treviño*.—Al....

NÚMERO 8323.

Abril 7 de 1881.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre requisitos para otorgar licencias á los empleados por causa de enfermedad.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—Circular.—Con el objeto de reglamentar convenientemente la manera de justificar la enfermedad que impida trabajar, en los casos de licencia á que se refiere la fraccion 5.ª, art. 6.º del reglamento de la suprema corte de justicia de 29 de Julio de 1862, y el art. 5.º del decreto de 1.º de Junio de 1878, y los arts. 119 en su parte final y 120 de la ley de organizacion de tribunales del Distrito federal y territorio de la Baja California, procurando que los empleados realmente enfermos, gocen de los beneficios que esas prevenciones les aseguran, sin gravar indebidamente al erario; vista por otra parte la benévola facilidad con que en varios casos y por algunos facultativos se extienden certificados de enfermedad que, ó no existe ó se exagera en favor de los solicitantes, haciendo así que la ley no sea equitativa en su aplicacion y que pierda su eficacia el medio que ella prescribe para comprobar en cada caso la enfermedad; el presidente de la República se ha servido disponer:

1.º Que los certificados oficiosos, es decir, expedidos por los facultativos á la simple peticion de los interesados, se consideren sin valor alguno para fundar una solicitud de licencia por causa de enfermedad.

2.º Que los empleados judiciales á quienes son aplicables las disposiciones citadas, que soliciten licencia por causa de enfermedad, deberán pedir préviamente ante un juez de distrito, que mande abrir una informacion sobre la enfermedad que motiva la licencia, á cuyo efecto el juez designará dos facultativos, quienes prévia la protesta legal, y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer expresando, en su caso, la duracion probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar.

En los lugares en que no haya juez de distrito, ó éste sea el interesado, la informacion referida se rendirá ante el juez de primera instancia.

3.º Que, como respecto de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, de los empleados en el ramo de instruccion pública y de los demás empleados dependientes de esta secretaría, militan las mismas razones que motivan las disposiciones anteriores, les sean éstas igualmente aplicables.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 7 de 1881.—*E Montes*.

NÚMERO 8324.

Abril 11 de 1881.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre la libertad religiosa.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—México.—El presidente de la República cree de su deber, con motivo de sucesos recientes que justamente han llamado su atencion, dirigir circular á los gobernadores de los Estados, á fin de procurar, en la órbita y en la suma de sus facultades, el oportuno correctivo ó la prevencion de acaecimientos semejantes.

En distintas demarcaciones, y casi simultáneamente, varios individuos, que en uso del inalineable derecho que les reconoce la Constitucion general de la República, ejercian ó querian ejercer el culto de la religion llamada Protestante, ó que sin dedicarse á prácticas religiosas pertenecen á esas sectas, han sido objeto de amenazas, de agresiones y de verdaderos y extremos atentados, que han llegado, segun lo que sabe el ejecutivo, hasta á causar la muerte de algunas personas.

No cree el presidente que de esos alardes y esos desmanes, lamentables sí y punibles sin duda, pueda deducirse que corran peligro ninguno las instituciones liberales, no solo aceptadas, sino perenne é invenciblemente arraigadas en la República. Cree, por el contrario, el ejecutivo federal, que precisamente en esos reprobados intentos, en esos hechos criminales, se manifiestan los últimos esfuerzos de un poder abusivo que para siempre fenece.

No seria posible negar, sin negar la evi-

dencia y negarla sin necesidad, que siendo, como ha sido católica la mayoría de los habitantes de la República, y ejerciéndose como era natural, sobre la generalidad de las conciencias, la influencia ántes omnipotente y siempre profunda del clero católico; las predicaciones, los estímulos de cualquier género de los malos sacerdotes que, á diferencia de los que sí comprenden su mision de paz y de benevolencia, excitan las pasiones de la multitud con bastardos fines, producian y aun producen el resultado consiguiente á la veneracion, al absoluto rendimiento con que se acatan mandatos ó inspiraciones que se juzgan emanados del mismo Dios.

Pero la humanidad sigue la ruta inevitable que le marca el progreso, y en este siglo que, sin desconocer todo lo que se debe al Supremo Hacedor, no es como otros, el siglo de la Divinidad, sino el siglo de la razon y del génio del hombre, y cuando en nuestro país, luchas tan gloriosas como sangrientas, han conquistado el reconocimiento y difusion de los principios liberales que son los principios del derecho, de la verdad y de la civilizacion; lógico era que ya no prevaleciese, como no prevalece ahora, aunque todavía cause algunos males, el indebido prestigio de que en otra época abusaban en grande escala los sacerdotes indignos.

Sin embargo, el presidente, lo mismo que todas las autoridades del país, no pueden, no deben permitir que bajo ningun concepto, ni por motivo alguno, se violen las leyes, y ménos esas leyes que protegen derechos tan sagrados como la libertad de conciencia.

Que permanezcan incólumes, debe ser el constante objeto de los funcionarios á quienes el pueblo mexicano ha encomendado el ejercicio del poder público; y como el presidente, que por su parte cumple y cumplirá en todo caso y de todas maneras con esa obligacion, no duda que vd. tambien sabe llenarla, le recomienda se sirva tomar de antemano todas las medidas, y dictar, cuando fuere necesario todas las providencias, para que no se repitan sucesos como los que ocasionan la presente, y que, si por desgracia se verificaren, lo que no es de esperarse, atenta la diligencia que eficazmente desplegará para evitarlo el gobierno de su digno cargo, se proceda á perseguir, aprehender y consignar á los culpables ante la autoridad respectiva, á fin de que sufran el castigo que imponen las leyes.

El ejecutivo federal, que está firmemente resuelto, de acuerdo con sus deberes y conforme á sus convicciones, á no perdonar esfuerzo para que sean acatadas las disposiciones que se dicten á este respecto, comunicará oportuna y violentamente á los respectivos jefes de las fuerzas federales en los Estados, las órdenes que sean del caso, y que vd. puede consultar en el sentido que estime conveniente, además de las que el presidente crea preciso expedir por su parte, en virtud de las circunstancias.

El patriotismo y el celo de vd. persuaden al ejecutivo de la Union de que ahora, como siempre, coadyuvará á las miras que abriga, de que en toda la República, bajo la egida de una paz sólida, sea inviolable el respeto y ejercicio de las garantías individuales.

Protesto á vd. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 11 de 1881.—*Diez Gutierrez.*—Al gobernador del Estado de....

NÚMERO 8325.

Abril 12 de 1881.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—México.—Circular.—Seccion 2ª—Ha tenido noticias el presidente de la República de que en varias poblaciones de distintos estados se desprecian las leyes de reforma, permitiéndose que fuera de los templos haya procesiones ú otras ceremonias ó actos religiosos, y que los ministros del culto usen sus trages especiales, así como tolerando de otras maneras que se conculquen las disposiciones que expresan las citadas leyes, que significan la conquista de la separacion de la Iglesia y el Estado, que á fuerza de costosos sacrificios, supo llevar á cabo el pueblo mexicano, para su propio bien y aun para el de la misma Iglesia.

En circular fecha de ayer ha manifestado esta secretaría, que no teme el ejecutivo federal que jamás retroceda la República en la senda de la reforma y el progreso, porque jamás cuando se ha palpado la evidencia de la verdad y el esplendor de la luz se vuelve al error y á la sombra; pero además de ser estrecha y terminante obligacion de los gobernadores de los Estados el hacer cumplir las leyes federales, así como el presidente tiene el deber de vigilar que en toda la República se lleven á efecto y se respeten, tambien en caso como los que ahora motivan la providencia del ejecutivo de la Union, deben considerarse los trastornos del órden público á que dan lugar, los desastres individuales que ocasionan y la rémora que siempre traen para la total consolidacion de nuestras instituciones, en cuya eficacia está cifrada la prosperidad de la República.

Espera por lo mismo el presidente que vd. se sirva cuidar con todo empeño, de que en el estado que el pueblo confió á su civismo é ilustracion, se acate escrupulosamente en todas sus disposiciones, la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo art. 27 tiene este inciso final que, no porque vd. deje de recordarlo, sino por venir al caso, se trascribe textual:

"Los gobernadores de los Estados son responsables por la infraccion de la presente ley y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos."

Pero el presidente no supone que los actuales gobernadores á quien tiene el honor de dirigirse el infrascrito, den lugar á responsabilidad alguna, sino ántes bien, que por su celo en acatar las gloriosas leyes de reforma, merezcan y alcancen el beneplácito del pueblo mexicano.

Reitero á vd. el testimonio de mi consideracion muy distinguida.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 12 de 1881.—*Diez Gutierrez.*—Al gobernador del Estado de.....

NÚMERO 8326.

Abril 12 de 1881.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Uniformes de jefes y oficiales de órdenes y de los que estén sin mando de tropas.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo de estado mayor.—Segundo anexo al reglamento de uniformes.—Circular núm. 32.—El presidente de la República se ha servido disponer se observen las siguientes modificaciones en el uniforme de los jefes y oficiales de órdenes y de los que estén sin mandos de tropas.

1ª Los jefes y oficiales de infantería que no tengan colocacion con tropas, usarán en el frente del kepí un escudo de metal dorado, compuesto de dos fusiles cruzados con una corneta en el centro.

2ª Los jefes y oficiales de caballería que no tengan colocacion con tropas, usarán igualmente en el kepí un escudo formado por dos sables cruzados con un casco en el centro.

3ª Los escudos serán conforme al modelo que se acompaña.

Libertad y Constitucion. México, Abril 12 de 1881.—*Treviño.*

NÚMERO 8327.

Abril 13 de 1881.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 2ª—Mesa 1ª—Decreto núm. 32.—El presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pension de seiscientos pesos anuales al antiguo coronel de guardia nacional del Estado de Yucatan, C. Liborio Cervantes, por los servicios que ha prestado á la humanidad defendiendo á dicho Estado contra los indios sublevados, y por haber quedado inútil á consecuencia de las heridas que recibió.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Ramon Fernandez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al general de division Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 13 de 1881.—*Treviño.*—Al....

NÚMERO 8328.

Abril 14 de 1881.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre baja del vestuario, montura, etc.

Secretaría de guerra y marina.—México.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Circular núm. 34.—Habiendo notado esta secretaría que algunos cuerpos dan de baja su vestuario, montura, correaje y equipo á pesar de encontrarse en buen estado, dando por resultado que llegan á tener grandes depósitos, que demandan muchos gastos para su traslacion en las marchas, y además no se tiene la economía precisa ordenada por las leyes en lo relativo á vestuario y demás prendas, puesto que se gasta en nuevas por los pedidos que hacen los cuerpos; el presidente de la República se ha servido ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Ningun cuerpo podrá dar de baja su vestuario, correaje, montura ó equipo, sin dar aviso prévio á esta secretaría, á fin de que se nombre un interventor que autorice la baja, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2ª Para que la baja tenga lugar no se atenderá solamente al tiempo, sino al estado de deterioro de las prendas.

3ª El correaje y montura desechado y dado de baja, será entregado por el cuerpo con la intervencion del jefe nombrado, al comandante de artillería del lugar, y en su defecto á quien se nombre, para su recomposicion ó para que ingrese á los almacenes generales con el mismo objeto. Esta recomposicion podrá hacerse en el mismo cuerpo sin dar de baja las prendas, para lo cual se formará el presupuesto, que se sujetará á la aprobacion de esta secretaría. Esto se hará cuando las repetidas prendas deban quedar en el cuerpo.

4ª Los cuerpos que conserven en buen estado su vestuario, correaje, monturas y equipo, más allá del tiempo fijado para su duracion, serán mencionados en la órden general del ejército.

5ª Cuando las prendas de que se ha hablado en los artículos anteriores, hayan sido deterioradas ántes del tiempo fijado para su duracion, se enviará por la secretaría de guerra un subinspector al cuerpo respectivo, para que haga la averiguacion correspondiente y se dé cuenta.

6ª Quedan prohibidos los depósitos en los cuerpos, quienes no deberán tener más existencias que las prendas que marca el reglamento, y que estén en uso repartidas entre la tropa.

Libertad y Constitucion. México, Abril 14 de 1881.—*Treviño.*

NÚMERO 8329.

Abril 20 de 1881.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Adiciones al Reglamento de la Gendarmería militar del Ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Seccion 5ª—Circular núm. 33.—Anexo al reglamento de gendarmes.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer se consideren como aumento al reglamento de la gendarmería militar del ejército, los artículos siguientes:

1º Desde que un gendarme ingrese á la compañía, sufrirá un descuento de su sueldo de veinticinco centavos diarios los dos primeros meses, y doce y medio en los siguientes, hasta completar la suma de setenta y cinco pesos.

2º Dicha cantidad se conservará en la caja de la compañía como depósito, sin que por ningun motivo se distraiga para otro objeto, á fin de volverla al interesado cuando cumpla su tiempo de enganche.

3º Los gendarmes que sean bajas en la compañía por cualquier motivo que no sea el de haber cumplido su tiempo, perderán el depósito, el cual quedará á beneficio de la compañía para compra y mejoramiento de sus caballos.

4º A los gendarmes que han ingresado á la compañía ántes de la presente disposicion, se les comenzará á hacer desde luego el descuento de que habla el artículo primero.

Libertad y Constitucion. México, Abril 20 de 1881.—*Treviño.*

NÚMERO 8330.

Abril 21 de 1881.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Refugio Echeverría, viuda del Sr. Tomás Murphy, una pension anual de mil pesos.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Ramon Fernandez*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 21 de Abril de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 21 de 1881.—*Landero.*—Al....

NÚMERO 8331.

Abril 22 de 1881.—Secretaría de Justicia.—Se reforman los artículos 16 y 24 del Reglamento de Concursos.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública—Seccion 2ª—El presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de vd. fecha 22 de Mayo del año próximo pasado, y